

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00080-00. Cesación efectos civiles matrim. católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la oficina de reparto se ha recibido la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR**, a través de mandataria judicial, contra la señora **CONSTANZA CAICEDO ROMÁN**, ambos mayores de edad, el primero con domicilio en Candelaria (Valle) y la segunda en el municipio de Florida (Valle), no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- Si bien es cierto la parte demandada remite la demanda y sus anexos al correo electrónico: sebastiansierra2004@gmail.com, **no se prueba** que el correo haya sido entregado en esa dirección electrónica, **no hay acuse de recibo** por parte de la demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en la que consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

2- Siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STC 1733 de 2022, del 14 de diciembre, se debe cumplir entre otros con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece a la demandada.**

3- Frente a la causal invocada "*ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra*", debe ahondar más en los hechos por los cuales se enrostra la misma, pues solamente indica que el señor se cansó del temperamento grosero y agresivo de la demandada y que siempre estaba enojada pero no expresa en qué consistían los ultrajes, si eran golpes, palabras vulgares (indicando cuáles eran esas palabras), si se trataba de celos, injurias, conductas deshonrosas, qué tipo de improperios, además, indicar la fecha en la que sucedieron estos hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR**, a través de mandataria judicial, contra la señora **CONSTANZA CAICEDO ROMÁN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63f0a5d4cef4116cab2ab81c1c2df5b19d00f08a9c50768c4180f9674b6c87**

Documento generado en 24/02/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>